



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ VS. OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso el presente asunto, en virtud de la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

07

Auto No. 423

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 760013110010-2023-0015800

Dentro del proceso de referencia, y al tenor de las solicitudes promovidas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho procederá en primer término a resolver la solicitud de medidas cautelares, la cual tiene por finalidad que se decrete el embargo y posterior secuestro de las acciones que posee el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.886.030, en la empresa OP CONSULTORÍAS Y POLIGRAFÍAS S.A.S., identificada con el Nit. No. 901028168-9, ubicada en Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará decretar la medida solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Para tal efecto, deberá advertirse lo señalado en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., el cual resulta aplicable al presente asunto, dado que la empresa se trata de una sociedad por acciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las acciones que le corresponde al ejecutado, el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, respecto la empresa OP CONSULTORÍAS Y POLIGRAFÍAS S.A.S., identificada con el Nit. No.

1 de 2



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ VS. OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

901028168 – 9, dirección seccional de Impuestos ubicada en la Calle 95 No. 47 A 20 of 210 de Bogotá D.C, con matrícula No. 02755454.

1.1 Para efectos de lo anterior, **librese oficio** al gerente, administrador o liquidador de la sociedad comunicando la medida adoptada, advirtiéndole que conforme dispone el estatuto procesal deberá inscribir dicha medida en el libro de registro de acciones¹, de lo cual: (...) " *deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno*²".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

¹ Código de Comercio, Artículo 415

² Código General del Proceso, numeral 6 del Artículo 593

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2199aae010207e3b36da9799b9f71784e9956bc5312bf7971e11ff227467d6**

Documento generado en 04/03/2024 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>